

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la impugnación formulada por el accionante respecto de la sentencia de fecha 28 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA dentro de la acción de tutela No. 2021-00258-01 instaurada por LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE contra URBASER TUNJA S.A. ESP, para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.) PETICIÓN Y HECHOS RELEVANTES.

El señor LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE, mayor de edad y domiciliado en Tunja, en su propio nombre presentó acción de tutela en contra de URBASER TUNJA S.A. ESP., a fin de que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso y se revoquen las Resoluciones Nos. 503702 del 6 de julio de 2021 y 583826 del 8 de julio de 2021 y se le conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos donde se envía el expediente con todos sus anexos que reposan en Urbaser Tunja.

Como hechos que sirvieron de fundamento a la acción aduce que con fecha 17 de junio de 2021 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y también el día 15 de junio de 2021 había radicado una solicitud y a la vez interpuesto el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ahora con sorpresa observo que le notificaron dos resoluciones donde le negaron sus peticiones, es decir, no repusieron pero tampoco le concedieron el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

2.) CONTESTACION DE URBASER TUNJA S.A. ESP

Con auto del catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado del conocimiento admitió la acción de Tutela y ordenó al representante legal de URBASER S.A. ESP TUNJA, para

que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación aportara de manera íntegra copia digital del procedimiento administrativo que dio origen a las Resoluciones No. 503702 del 6 de Julio de 2021 y del 8 de julio de 2021.

Por lo anterior, la empresa URBASER TUNJA S.A. E.S.P. señala que la acción de tutela no es procedente; ya que las acciones de tutela por su carácter residual son procedentes siempre y cuando sea para proteger los derechos fundamentales invocados, no exista otro medio eficaz en el ordenamiento jurídico para salvaguardarlos, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio o subsidiario para evitar un perjuicio irremediable. No existe vulneración a ningún derecho fundamental, por cuanto se cuenta con un término para dar respuesta a la petición radicada, la cual se contestó de fondo y de manera oportuna dentro del término fijado, tan es así que el accionante como usuario tuvo acceso a las respuestas otorgadas por la empresa y presentó de manera extemporánea los recursos de reposición y apelación y no hizo ejercicio del recurso de queja.

El accionante con la acción de tutela pretende revivir términos para ejercer sus derechos; en la respuesta que le fue notificada al accionante se le informó la procedencia del recurso de queja, el término y forma de presentarlo, a lo cual hizo caso omiso dejando vencer los términos procesales que pretende revivir. Una decisión en la que acceda a las pretensiones del accionante frente al cobro de los servicios públicos, sería contraria al principio constitucional de la onerosidad de estos y a la prohibición de gratuidad que ha sido ampliamente estudiada por la Corte Constitucional, pues este principio asegura que las empresas puedan garantizar el recibir los costos operacionales en los que incurrió para la prestación y que ese servicio se presente a todos los usuarios con los criterios de calidad, continuidad y cobertura que exige la norma.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no solo se garantizó el derecho fundamental de petición, sino que además dio respuesta oportuna, de fondo y en los términos de ley al accionante; por lo tanto, desaparece el objeto de la presunta violación del derecho fundamental incoado. Señala que se hace necesario manifestar que es improcedente desde cualquier punto de vista puesto que viola todos y cada uno de los presupuestos para su procedencia. No existe vulneración a derechos fundamentales, no existen acciones u omisiones adelantadas por la empresa que vulneren derechos fundamentales de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo, no existe de causalidad entre los hechos de la tutela y una supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de URBASER TUNJA

S.A. ESP., no existe un perjuicio irremediable o daño inminente, sumado a que las pretensiones tienen una incidencia patrimonial. El asunto no es de relevancia constitucional por estar relacionado con intereses patrimoniales y no realmente con derechos fundamentales, segundo el usuario tutelante pretende desconocer los medios de defensa en sede de la empresa, buscando hacer uso de la Acción Constitucional para desconocer la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección de los derechos.

Solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la acción, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto o hecho superado y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de los derechos fundamentales vulnerados.

3.) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA.

En sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado del conocimiento declaró que la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE contra URBASER TUNJA S.A. ESP, por vulneración al debido proceso, es improcedente.

Se fundamenta la decisión, en que para controvertir los actos administrativos proferidos por una empresa de servicios públicos domiciliarios, los medios más idóneos son el agotamiento de todos u cada uno de los recursos en sede administrativa al igual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Accionante contaba con otro medio de defensa como lo es en principio agotar todo procedimiento administrativo interno, esto es, los recursos de reposición, apelación y queja, sin embargo y como lo demostró la entidad tutelada, el accionante no hizo uso de estos dentro de la oportunidad procesal vigente dejando vencer los términos para su interposición, a pesar de conocer las determinaciones adoptadas mediante las resoluciones atacadas y los términos en que podía hacer uso de los medios exceptivos. Además, el accionante no es una persona de especial protección del Estado, por lo tanto, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

4.) IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

El accionante LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE impugna la decisión de primera instancia, señalando que tiene un local desocupado y ha venido solicitando se le exonere el pago de aseo, simplemente le vienen negando las solicitudes y no le conceden recurso de apelación, le han enviado dos inspectores de URBASER a revisar el local y han constatado que está vacío sin embargo le siguen facturando el servicio.

5.) ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

La impugnación fue admitida el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) indicando a las partes la posibilidad de presentar las alegaciones que crean convenientes para el trámite de la impugnación, habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES

- 1. Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción constitucional en segunda instancia, en razón a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 por ser este despacho el superior Jerárquico del Juzgado de Primera Instancia.
- 2.** La finalidad de la consagración constitucional de la acción pública de tutela, fue establecer un mecanismo expedito e informal para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del contenido de dicha Carta Magna, la cual se encuentra en cabeza de cualquier particular o de quien actúe por su cuenta y representación, para la defensa de una amenaza de vulneración o directamente de la violación de aquellos, en principio por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, y en casos puntuales en contra de particulares (a) encargados de la prestación de un servicio público, (b) de cuya conducta se derive una grave afectación al interés colectivo, o (c) por encontrarse el titular del derecho en estado de subordinación e indefensión; desarrollándola para hacerse efectiva en todo momento y lugar ante los Jueces del territorio Colombiano, mediante un procedimiento breve y sumario posteriormente descrito en el decreto 2591 de 1991, con miras a cumplir como propósito el restablecimiento del goce pacífico de las prerrogativas fundamentales y la protección de las mismas, así como medio de defensa ante vulneraciones que pueden catalogarse como inminentes en busca de que cese dicho estado de perturbación del cual pende el ejercicio de tales derechos, otorgando un plazo de diez (10) días en que la misma debe ser desatada en

primera instancia, tal como se lee de la redacción del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y contando con el doble del término inicial para resolver en segunda instancia.

3. Establecido lo que antecede, esto es, las razones que llevaron al despacho *a quo* a conceder el amparo constitucional y las razones de la impugnación, se deberá analizar y establecer por este despacho si efectivamente es improcedente la acción de tutela, por existir otro medio de defensa judicial y si en lo que atañe al debido proceso en el trámite de las reclamaciones efectuadas por el accionante ante URBASER SA ESP fue respetado el derecho al debido proceso. Para dar respuesta a lo anterior, se hará mención al derecho fundamental al debido proceso y los requisitos de la acción de tutela contra actos administrativos, para finalmente acometer el análisis y decisión del caso concreto.

3.1 Acerca del derecho al debido proceso administrativo, se encuentra señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como una obligación de las autoridades a respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, previsto con el fin de proteger la autonomía y la libertad de los ciudadanos al limitar el ejercicio del poder público a las normas legales y de esta forma evitar arbitrariedades y asegura que todas las actuaciones se sujeten al procedimiento señalado en la Ley. En el derecho administrativo, esta garantía es de atribución inmediata, aplicable a todas las actuaciones que emanen de las autoridades, las cuales, deben propender por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación.

Cuando se interpone la acción de tutela, en contra de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la Jurisprudencia constitucional señala que el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, su procedencia está condicionada a que no se disponga de otro medio judicial; sin embargo, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el margo concreto, el Juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos, en el evento que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, ha señalado:

"...Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."²

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"³.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados..."⁴

3.2 En lo que tiene que ver con el derecho de petición frente a los servicios públicos domiciliarios, las reglas varían dependiendo si las peticiones y recursos son no elevados por los usuarios o suscriptores de las empresas. Para el efecto, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse

¹ Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

² Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011.

³ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.

Sobre lo cual la Corte Constitucional señaló:

"...Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada⁵. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución⁶, la Ley 142 de 1994⁷ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales⁸– del contrato de prestación del servicio⁹. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."¹⁰

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de

⁵ De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: "(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

⁶ Artículo 365 de la Constitución: "**ARTÍCULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (Se subraya fuera del original)

⁷ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁸ De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: "**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. // **14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. // **14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor." Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

⁹ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: "**ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres."

¹⁰ Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: "Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. // Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. // Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición."

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*¹¹. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos¹²..."¹³

3.3 De acuerdo con lo anterior procede el despacho a efectuar el análisis y decisión del **caso concreto**, partiendo del estudio de los argumentos esgrimidos por el accionante a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que no se revocaron las resoluciones proferidas por Urbaser y se le concedan los recursos de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

De otro lado, previo a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales, ha de establecerse si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos, como están catalogados los proferidos por las Empresas de Servicios Públicos, tal como lo señala la Ley del ramo. En el punto de la legitimación por activa se acredita, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue instaurada en nombre propio por el señor LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE, pretendiendo el amparo de sus derechos constitucionales. La legitimación por pasiva se acredita, teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirigió en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – URBASER TUNJA SA ESP, la que profirió el acto administrativo, con el que se alega fueron afectados los derechos de la parte actora.

En cuanto a la inmediatez, se observa que la acción de tutela se instauró oportunamente, teniendo en cuenta el plazo razonable transcurrido entre el momento en que se profirieron los Actos Administrativos con los cuales se negó al actor la exoneración del cobro del servicio de Aseo en un local de su propiedad, por encontrarse desocupado y el momento en que se ejerce la acción de Tutela.

Finalmente, al momento de analizar la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, se debe analizar la existencia e idoneidad de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante, teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa igualmente idóneos, para la protección de los derechos ante supuestos abusos de la entidad de servicios públicos. En este caso, señala el accionante que es propietario de un local comercial, que forma parte de una casa de habitación, pero se encuentra desocupado, lo que se colocó en conocimiento de la Empresa URBASER TUNJA S.A. ESP, la cual negó la solicitud, sin embargo,

¹¹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

¹² Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

mediante Resolución No. 502583 del 28 de abril de 2021, se accedió parcialmente a lo solicitado por el cliente, continuar facturando el contrato 511028 del inmueble ubicado en la Avenida Colón No. 15-44 Local 2; Continuar facturando a la cuenta como cliente no residencial con 1 unidad no habitacional de uso comercial rango 1 y Aplicar la tarifa de pedio desocupado a las vigencias de febrero, marzo, abril y mayo de 2021. El Accionante presentó recurso de reposición de manera extemporánea, se le dio respuesta indicándole que el recurso no reúne los requisitos legales, con lo cual, la Resolución recurrida quedaría en firme. El accionante, presentó una nueva solicitud la cual fue resuelta con Resolución No. 503702 del 6 de Julio de 2021, recurso interpuesto el 14 de julio de 2021, posterior a la presentación de la acción de tutela, por lo tanto, a la contestación de la acción de tutela se encontraba en término para emitir la respuesta correspondiente.

Así las cosas, lo que se busca con esta acción de tutela, no es propiamente la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que se ha dado respuesta a lo solicitado por el accionante, sino el derecho a proteger es el debido proceso, el que para esta clase de actuaciones, se rige por lo señalado en la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos domiciliarios.

En esas condiciones, al revisar la actuación de la entidad accionada el derecho al debido proceso, no ha sido vulnerado, toda vez que se resolvieron las peticiones de la parte actora y en lo que respecta a los recursos interpuestos, estos fueron presentados de manera extemporánea y no es dable al Juez Constitucional revivir términos vencidos, el trámite seguido a las reclamaciones del señor LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE, se ajusta a derecho y no se observa que se haya presentado vulneración alguna a este derecho fundamental. De igual forma, como lo señala el Juzgado de conocimiento, existen otros medios de defensa judicial, para la protección de los derechos del actor, en particular para dirimir el objeto de las reclamaciones presentadas sobre la facturación del servicio público de aseo, además de los medios administrativos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto último, siempre y cuando los recursos se interpongan en oportunidad, por lo cual se debe confirmar en todas sus partes la providencia impugnada, como quiera que el análisis factico y jurídico efectuado se acompasa con lo acreditado en la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0258-01
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO PARRA MANCIPE
ACCIONADO: URBASER TUNJA S.A. ESP.
DERECHOS: DEBIDO PROCESO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Tunja, que declaró improcedente la acción de tutela, para la tutela del derecho fundamental al debido proceso del accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con las reglas de los artículos 5 del decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015.

TERCERO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, **por secretaría**, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de conformidad con las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Laura Ximena Díaz Rincón
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Boyaca - Tunja

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831eb247cf24376563543a8c7fa4e7a566a691f6db7aae527091bb745a75e9f9

Documento generado en 07/09/2021 04:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>